

C.A. de Santiago

Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Primero: Que comparece doña Karen Solange Espinoza Vargas, Abogada, en representación de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) quien deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia por la dictación de la Decisión Amparo Rol N°C-13731-2023, adoptada en su Consejo Directivo el 06 de junio de 2024, fundando el arbitrio interpuesto en la causal del artículo 21 número 1 letra c) de la Ley 20.285, esto es, que de acceder al requerimiento de información se distraería indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales.

Reseñando expone que el 18 de noviembre de 2023 se presentó solicitud de información vía Ley de Transparencia por parte de don ██████████ mediante la cual solicita la entrega de la información relativa a todas las dietas y raciones que se han administrado por la JUNAEB en todos los establecimientos educacionales de Chile, desde preescolar a educación superior, de Arica a Punta Arenas, para el período 2017-2022, incluyendo en el detalle los aportes nutricionales, raciones, procedencia de los alimentos administrados, estado de la inocuidad química y biológica de ellas.

La decisión reclamada acogió parcialmente el amparo de acceso a la información formulado por don ██████████ y ordena la entrega de la información solicitada, sólo en cuanto a la información relativa a todas la dietas administradas en el período 2017-2022 en el territorio nacional, excluyendo de la orden aquella información que se consideró que no estaba en poder del requerido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTURBEMQJGF

En defensa de su arbitrio, JUNAEB esgrime que para dar respuesta al requerimiento deberán intervenir dos secciones del servicio, a saber, el Departamento de Alimentación Escolar (DAE) y la Sección de Transparencia y Lobby. Además, se debe proceder a la recolección de 15.810 minutas y el análisis de 2.640 documentos asociados a la Tabla Maestra de Proveedores de Productos, Materias Primas, Alimentos y Preparaciones (TMPAP) correspondientes a 7 licitaciones. Para todo ello se requeriría por el DAE mantener con dedicación exclusiva durante 7 días por jornadas de 9 horas a dos funcionarios, mientras que la Sección de Transparencia y Lobby debiese destinar personal para esta tarea de forma exclusiva, en circunstancias que en la unidad sólo hay dos funcionarios que deben absorber todos los requerimientos derivados de la Ley 20.285, quienes deben verificar que la información entregada no contenga datos sensibles, conforme a lo mandatado por la Ley 19.628. A todo lo anterior, se debe sumar que dicha ley exige dar cumplimiento en el lapso de 20 días hábiles a lo solicitado.

Señala el recurrente que, frente al requerimiento de información, invocó la norma del artículo 21 número 1 letra c) de la Ley de Transparencia para denegar lo pedido por el Sr. [REDACTED] lo que fue decidido por Resolución Exenta N.º DN-06437 de 14 de diciembre de 2023. Dicho acto administrativo fue recurrido de amparo por la requirente ante el Consejo para la Transparencia, el que ordenó a JUNAEB informar a su tenor, lo cual hizo mediante Oficio DN-00201/2024 de 01 de marzo de 2024, incorporando antecedentes que justificaban la negativa, los cuales fueron desestimados, adoptándose la resolución por la cual se reclama en esta sede.



Previas citas legales y de jurisprudencia, solicita se acoja el reclamo deducido, declarándose ilegal la resolución de amparo dictada en rol 13.731-2023 del Consejo para la Transparencia, dejándola sin efecto, por cuanto la información solicitada se encuentra acogida a la causal de reserva del artículo 21 número 1 letra c) de la Ley 20.285.

Segundo: Que, por su parte, comparece David Ibaceta Medina, en su calidad de Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, informando al tenor del recurso deducido, solicitando su rechazo.

En lo pertinente, indica que el 28 de diciembre de 2023 el Sr. [REDACTED] dedujo amparo en contra de la resolución DN-06437, de 14 de diciembre de 2023 dictada por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, que denegó la solicitud de información que se reseña en el recurso. Admitido a tramitación, se solicitaron antecedentes a la requerida, los que fueron aportados en términos similares a los que se reseñaron previamente.

La decisión de amparo consistió en acogerlo, ordenando la entrega de la información relativa a todas las dietas y raciones que se han administrado por la JUNAEB en todos los establecimientos educacionales de Chile, desde preescolar a educación superior, de Arica a Punta Arenas, para el período 2017-2022. No se incluye en la información a entregar *“el detalle los aportes nutricionales, raciones, procedencia de los alimentos administrados, estado de la inocuidad química y biológica”*.

En el desarrollo de su informe, el Consejo para la Transparencia señala como premisa básica que el principio de publicidad o transparencia tiene rango constitucional y que el derecho a la información pública es una garantía fundamental,



conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 19 número 12 de la Constitución Política de la República. Ello se encuentra en correspondencia con el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La información solicitada obra en poder de la JUNAEB en el ejercicio de sus funciones públicas, no pudiéndosele atribuir ilegalidad a la decisión de amparo adoptada, pues se encuentra conforme al artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, relacionándolos con los artículos 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, los que ha aplicado, existiendo por una parte el principio de relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado y, por la otra, el principio de máxima divulgación, el que dispone que el Estado debe proporcionar información en los términos más amplios posibles, citando jurisprudencia que estima relevante en apoyo a su posición.

El Consejo para la Transparencia recuerda que en conformidad a lo que dispone el artículo 28 inciso segundo de la Ley 20.285, la JUNAEB tiene prohibición expresa de recurrir invocando la causal del artículo 21 número 1 de dicha norma, citando fallos para afirmar su postura.

Indica la recurrida que la información solicitada es específica, no se distrae indebidamente a funcionarios y señala *“no se debe olvidar nunca, que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no ocurrió en sede administrativa, lo que*



permitió a este Consejo descartar la concurrencia de la hipótesis alegada para justificar la denegación de los antecedentes solicitados”, volviendo a instar por el rechazo del recurso deducido.

Tercero: Que a folio 13 se recibió la resolución del Excmo. Tribunal Constitucional en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol N°15.558-24-INA, el que mediante sentencia pronunciada el 24 de junio de 2024, declaró la inaplicabilidad a estos autos, por inconstitucionalidad, del inciso 2° del artículo 28 de la Ley 20.285, norma que dispone: “*Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.*”

Cuarto: Que a folio 2, con fecha 03 de julio de 2024 se confirió traslado al tercero interesado, Sr. [REDACTED]. A folio 15, el 09 de julio de 2025 se certifica que el Sr. [REDACTED] no evacuó el traslado conferido y el plazo para llevar a cabo dicha actuación se encontraba vencido. Por resolución de folio 17 dictada el 18 de julio de 2025 se prescinde de sus descargos y observaciones, trayéndose los autos en relación.

Quinto: Que, desde el punto de vista normativo, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que “*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las*



funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

La colisión, por lo tanto, la encontramos entre el principio de publicad de la función pública y el de cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado. Esto último está íntimamente conectado con el principio de “servicialidad” del Estado, mediante el cual se le impone la obligación de propender al bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías que la propia Constitución establecen. Así, por una parte, el Consejo para la Transparencia sostiene que al tratarse de información que obra en poder de la JUNAEB, ésta debe ser entregada. Por la otra, el servicio requerido indica que en los términos planteados en la orden reclamada como ilegal, la recopilación y análisis de la información implicará un desgaste injustificado de recursos que debiesen estar destinados a los fines que su propia ley le asignó.

Sexto: Que el artículo 1 inciso 2 de la Ley 15.720 dispone *“la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y las Juntas Provinciales y Locales tendrán a su cargo la aplicación de medidas coordinadas de asistencia social y económica a los escolares, conducentes a hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la educación”*. Por su parte, el artículo 2 letra a) de la misma norma establece que la JUNAEB programará, entre otros beneficios, el de alimentación para establecimientos de enseñanza pública y particular gratuita en niveles pre-primario, primario, medio y superior.

Séptimo: Que la causal esgrimida por la JUNAEB para negar la información, en los términos solicitados fue que, de acceder a ella, se necesitaría recopilar y analizar un total de 15.810 minutas y 2.840 documentos, que corresponden a un



período de 7 años, para el todo el territorio nacional y para todos los niveles de enseñanza cubiertos por el servicio. Dicha información, además, debe estar sistematizada en formato Excel.

Según el Consejo para la Transparencia, la información solicitada es específica. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define este último término en su primera acepción, como *“que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas”*, mientras que en su segunda acepción lo señala como *“concreto”*. Genérico, por el contrario, es definido como *“común a varias especies”*. De la revisión de lo pedido a la luz de los artículos 1 y 2 de la Ley de la JUNAEB es posible advertir que se abarcan al menos dos generalidades: la primera, el territorio, pues la petición comprende toda la competencia territorial del servicio; la segunda, los niveles de enseñanza, que corresponde a todo el ámbito cubierto por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. A ello se debe sumar el período solicitado, que abarca los años 2017 a 2022.

Octavo: Que, debiendo fijarse el sentido el sentido y alcance de la norma del artículo 21 número 1 letra c) de la Ley 20.285 y estando circunscrito el objeto del debate, resulta ser que en la especie se configura la causal de reserva esgrimida por el reclamante.

En efecto, la norma citada dispone: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer*



indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

En la especie, el servicio que deduce el reclamo ha logrado demostrar argumentativamente que entregar la información solicitada afectará el debido cumplimiento de sus funciones, pues se debe disponer de al menos dos funcionarios del Departamento de Alimentación Escolar (DAE) con dedicación exclusiva para recopilar y procesar los documentos relacionados por una jornada de siete días y de nueve horas diarias, distrayéndolos de sus funciones habituales, sin contar con el análisis posterior que debe hacerse por la Sección de Transparencia y Lobby. A ello se debe sumar que el número de documentos a analizar supera los 18 mil, sin contar que, además, conforme a lo ordenado, estos deben ser sistematizados en un formato determinado, a saber, una planilla Excel. Por último, no menos importante, debe considerarse que el requerimiento es genérico en cuanto abarca toda la competencia territorial de la JUNAEB y para todos los niveles de enseñanza que cubre en el ámbito de la alimentación escolar, para un amplio período de años.

Noveno: Que, conforme lo antes razonado, y habiéndose satisfecho por el reclamante el estándar exigible ha de concluirse que la solicitud de acceso a la información afecta el debido cumplimiento de las funciones, de manera que el reclamo debe necesariamente ser acogido, al verificarse la ilegalidad denunciada por el impugnante.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°20.285, **SE ACOGE**, sin costas, el reclamo interpuesto declarándose, en consecuencia, ilegal la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia Rol N°13731-2023, adoptada en su Consejo Directivo el 06 de junio de 2024, desestimándose en



consecuencia, la entrega de la información requerida por el solicitante.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Cristián Parada Bustamante.

No firma el Abogado Integrante señor Parada Bustamante, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Contencioso Administrativo-424-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTURBEMQJGF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, seis de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTURBEMQJGF